



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|---|
| Proceso | (L) LSP |
| Demandante | MARITZA DEL ROCIO MEJIA TARAZONA |
| Demandado | JORGE ELICÉCER VEGA PEDRAZA |
| Radicado | No. 110013110011 201700092 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Primera |
| Providencia | Sentencia |
| Decisión | Aprobación de la partición y adjudicación |

I. ASUNTO

El Juzgado entra a pronunciarse frente la confección del trabajo de partición dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial de MARITZA DEL ROCIO MEJIA TARAZONA y JORGE ELICÉCER VEGA PEDRAZA, presentada nuevamente por la profesional facultada dentro de la Litis.

II. ANTECEDENTES

El asunto liquidatorio fue promovido por la señora MARITZA DEL ROCIO MEJIA TARAZONA a continuación del proceso de Unión Marital de Hecho con Rad. 2016 – 00172, demanda que luego de ser subsanada, el Despacho le dio trámite conforme la ritualidad expuesta en el Art. 523 del CGP, con orden de notificar al señor JORGE ELICÉCER VEGA PEDRAZA y traslado por 10 días.

Subsiguientemente, tras la manifestación de la parte actora, se emite auto del 19 de abril de 2017, en el cual se realizó la precisión frente la notificación por estado de la admisión de la demanda, en cuyo traslado no mereció pronunciamiento, al tiempo que se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad, verificado con la publicación en el periódico La República de fecha 30 de abril de 2017, del que no se registró cualquier otra intervención conforme a la Ley.

Agotada así la fase introductoria, el Juzgado convocó a la audiencia de inventarios y avalúos, y decreto de partición, diligencia finalmente celebrada el trece (13) de septiembre de 2017, donde solo participó la apoderada de la parte actora, y en la que se inventarió 3 partidas en el activo y 1 dentro del pasivo patrimonial.

Paralelamente en el mismo acto, se evacuó el decreto de partición y la designación de partidor en la forma como lo prevé el Art. 507 del CGP, en cuyo escenario fue designada a la Dra.

AURA ROSA BONILLA DELGADO, con la concesión de un término de 15 días, sin embargo, tras el desencadenamiento de reparos y control de legalidad por el apoderado del demandado, dicha labor se vio postergada; otrora por la pretensión de las partes, de adelantar la diligencia de inventarios y avalúos adicionales, evacuada el once (11) de marzo de 2019, en el que se introdujo 1 partida, y acto seguido, la designación nuevamente de la partidora y concesión de un plazo de 10 días, tiempo en el que en efecto se acusó recibido de la partición, puesto en conocimiento por 5 días, tal como lo ordena el Art. 509 del CGP, término meritorio de objeción.

Pese a ese recorrido, por auto del once (11) de octubre de 2019, en ejercicio del control de legalidad, esta Judicatura dejó sin efectos, el auto en el que se convocó a la audiencia adicional, y propiamente la diligencia, exhortando a la partidora para la rehechura partitiva, como a su vez, se declaró impróspera la objeción en el trámite incidental, aquella decisión recurrida por la parte actora, pero desierta a la luz del inciso 2º del Art. 324 del CGP.

Es así como en auto del veintiséis (26) de octubre de 2020, se dispuso el traslado de la partición presentada, espacio dentro del cual la parte demandada itera en objetar, incidente igualmente rituado al tenor del Art. 129 ídem, resuelto de manera desfavorable en auto de fecha del ocho (08) de febrero de 2021, y además en el que se ordenó la rehechura partitiva, decisión replicada en 2 oportunidades por contener falencias e imprecisiones la partición.

Y luego de recibirse la refrendación de la partición, con fecha del diecisiete (17) de agosto de 2021, en la que ciertamente se aprecia conformidad con lo solicitado, motiva para estudiar de fondo la liquidación patrimonial y plausible ahora así para continuar, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Para empezar, en el proceso liquidatorio concurren los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: **I)** Demanda en forma (Art. 82, 84, y 523 CGP), cuyo examen quedó agotado con la admisión del 13 de marzo de 2013; **II)** Legitimación e interés para actuar, en tanto intervienen las personas a quienes el Juzgado declaró la Unión Marital y la Sociedad Patrimonial; **III)** la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que los contradictores son personas mayores de edad, y **IV)** Juez competente, por el Factor objetivo – especialidad del asunto – según lo dispuesto por el Art. 22 # 3º CGP, aunado por el simple hecho de haber sido el Juzgado de conocimiento en el proceso antecesor – UMH / Art. 523 ibidem –.

Ahora, para decidir de fondo es necesario partir del siguiente cuestionamiento ¿la liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas que componen el patrimonio social, cumple con las exigencias legales y en respeto de los derechos que les asiste a los socios patrimoniales? Siendo este el planteamiento de la providencia, resulta forzoso revisar la partición, realizada como se dijo por una auxiliar de la justicia.

En análisis de la partición, se compendia la siguiente situación:

| | | |
|----------------|--|---|
| ADJUDICATARIOS | MARITZA DEL ROCIO MEJIA TARAZONA C.C. 52.015.697 | JORGE ELICÉCER VEGA PEDRAZA C.C. 80.278.623 |
| PARTIDAS | | |

| ACTIVO \$ 361.840.000. | | |
|--|-----------------------|-----------------------|
| 1) Bien Inmueble con MI 156 – 122916. \$300.000.000. | \$ 150.000.000. (50%) | \$ 150.000.000. (50%) |
| 2) Vehículo placas BHO-620. \$5.000.000. | \$ 2.500.000. (50%) | \$ 2.500.000. (50%) |
| 3) Vehículo placas MBQ-137. \$5.000.000. | \$ 28.420.000. (50%) | \$ 28.420.000. (50%) |
| PASIVO (\$ 7.993.640) | | |
| 1) Cánones de arrendamiento del apartamento ubicado en la Cra. 26A # 3 – 39 de Bogotá, causados en noviembre de 2015 a mayo de 2016. \$ 7.993.640. | \$ 3.996.820. (50%) | \$ 3.996.820. (50%) |

En ese orden, al confrontar el contenido de la confección particiva, esta Judicatura aprecia la siguiente situación: primero, la liquidación y adjudicación resulta congruente con el inventario presentado y así aprobado en la diligencia que para los efectos del Art. 501 del CGP se llevó a cabo el trece (13) de septiembre de 2017, es decir, tuvo en cuenta las 3 partidas del activo y la única del pasivo; ya en segundo lugar, en la liquidación y adjudicación de la sociedad patrimonial se expone una equivalencia en las hijuelas de cada socio marital, conforme los lineamientos legales previstos para la sociedad conyugal – *Art. 1830 del Código Civil* –, es decir, con una asignación proporcional en respeto del derecho que les asiste, y sumado a esa realidad, el comportamiento procesal de las partes, con el silencio comportado frente al último traslado en la fase particiva.

Acontecida así la fase particiva en el proceso de liquidación de sociedad patrimonial de MARITZA DEL ROCIO MEJIA TARAZONA y JORGE ELICÉCER VEGA PEDRAZA, no se avizora desacierto ni lesión en la adjudicación confeccionada por la partidora, justamente por aplicar la norma legal aplicable, al dejarlos en común y proindiviso, siendo exactos los valores a recibir por cada uno.

CONCLUSIÓN

Basta lo brevemente analizado, para responder al cuestionamiento jurídico efectuado, reiterando que la liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas patrimoniales sí cumple con las exigencias legales y en respeto de los derechos que les asiste a los socios maritales, circunstancia suficiente para dar aplicación al Art. 509 numeral 1º del CGP, elaborando la sentencia aprobatoria y el protocolo pertinente.

No está demás hacer mención que en el Lite no existe ningún impedimento para arribar a la sentencia, pues como se acabó de exponer, la confección particiva está conforme a derecho y presentada por quien fuera facultado en la oportunidad legal, sin acaecer litigios que frustren el presente trámite.

DECISIÓN.

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas relacionados en la sociedad patrimonial, declarada junto con la Unión Marital de Hecho entre los señores **MARITZA DEL ROCIO MEJIA TARAZONA** con C.C. 52.015.697 y **JORGE ELICÉCER VEGA PEDRAZA** con C.C. 80.278.623, trabajo que consta de 8 páginas.

SEGUNDO: Tener debidamente liquidada la sociedad patrimonial, que en razón del vínculo marital existió entre las personas mencionadas en el numeral anterior.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares que hubieren sido decretadas en el recorrido procesal y las vigentes con ocasión de la unión marital con rad. 2016 – 00172.

CUARTO: Oficiese al Juzgado 83 Civil Municipal de Bogotá – Transitorio – o al que resulte en la actualidad, como también al Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, informando de la adjudicación de la señora MARITZA DEL ROCIO MEJÍA TARAZONA, esto en razón de las comunicaciones N° 364 del 22 de marzo de 2019 y N° 0523 del 25 de marzo de 2021, respectivamente.

QUINTO: REGISTRAR el trabajo partitivo y la presente sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá y en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá o ante la autoridad competente; librense las comunicaciones del caso y déjese constancia en el expediente. Cabe advertir que por secretaría se enviarán las misivas, salvo interés de cualquiera de las partes.

SEXTO: EXPEDIR a costa de la parte interesada, copias del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria, junto con la constancia secretarial de notificación y ejecutoria en el número que se requiera, para efectos de surtir el registro correspondiente y la finalidad que a bien tengan.

SÉPTIMO: PROTOCOLIZAR al tenor del inciso 2º del numeral 7º del artículo 509 del C.G.P., la partición y esta sentencia en el círculo notarial de Bogotá que a bien dispongan los herederos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA



Art. 295 del CGP

Veintisiete (27) de septiembre de 2021. En el Estado No. 73 se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
Secretaria